

BOLETIN

DE

PROVINCIA DE CORDOBA.



OFICIAL

LA

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Circular.

Núm. 69.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente y de Real orden me dice lo siguiente.

«El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra ha comunicado al de la Gobernacion del Reino, la Real orden siguiente.—Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de prevenir las dudas y dificultades que han principiado ya a espermentarse sobre la inteligencia y aplicacion del artículo 18 del Real decreto de 5 de Febrero del presente año, en que se conceden á los individuos de la Guardia Nacional que se distinguen ó inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio y á las familias de los que mueran por efecto de ellas, los mismos premios, honores y recompensas que disfrutaban en el ejército los de sus respectivas clases en este; tubo á bien mandar que se le consultase por su Consejo de Ministros la medida que podria adoptarse para asegurar el cumplimiento de dichas gracias; y habiendolo verificado con presencia de lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real, y conformandose con su dictamen, se ha dignado determinar S. M. que la calificacion de los expresados premios se haga con sugesion á las mismas reglas y formalidades que se observan en los expedientes militares, para lo cual los respectivos Capitanes generales remitirán las instancias documentadas á la seccion de Guerra del Consejo Real, cuando se trate de asignaciones por inutilidad de heridas ú otros premios semejantes, y á la Junta del Monte-pío militar cuando se pidan viudedades; en la inteligencia de que efectuada que sea la calificacion se pasará al Ministerio de Hacienda por este de mi cargo, á fin de que se es-

pidan las órdenes oportunas de pago con arreglo á la ley de presupuestos vigentes.»

La que he mandado insertar este boletin para conocimiento del público y cumplimiento por quien corresponda. Córdoba 26 de Mayo de 1836.  
Esteban Pastor.

Gobierno civil.

Circular

Núm 70.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del que rige, me comunica la Real orden siguiente.

«Establecidos los Ayuntamientos con arreglo á mi Real decreto de 23 de Julio del año proximo pasado, segun el cual es de su peculiar atribucion el cuidado de sus Propios y Arbitrios; y planteadas las Diputaciones Provinciales al tenor de lo dispuesto en otro Real decreto de 21 de Setiembre ultimo, por el cual les corresponde la intervencion en la buena administracion de dichos ramos; considerando que llevado á efecto este sistema por unas y otras corporaciones con el celo y esmero que conviene á sus mismos intereses, no es ya necesaria la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, que entendia en una parte principal de estos negocios; y deseado adoptar cuantas economías sean posibles sin perjuicio del buen servicio público; he tenido á bien en nombre de mi ecelsa hija la Reina D.<sup>a</sup> Isabel 2.<sup>a</sup>, resolver lo siguiente.

Artículo 1.<sup>o</sup> Queda suprimida la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, que existia en la Corte, con la pagaduría ó Depositaria que le estaba unida.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos cumpliendo con lo dispuesto en dicho Real decreto de 23 de Julio de 1835, cuidarán de las fincas y fondos de sus propios y Arbitrios, examinando y cen-

surando las cuentas de los que administran y recauden fondos municipales.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales en uso de las facultades que les señala el Real decreto de 21 de Setiembre del mismo año, examinarán y visarán las cuentas de la provincia, despues de glosadas por la contaduría principal de la misma; y luego que se hallen en estado de ponerlas su visto bueno, la harán pasandolas por ahora y hasta nueva resolución á la aprobación del Gobernador civil respectivo.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles autorizarán tambien por ahora con su aprobación las cuentas de Propios y Arbitrios que las Diputaciones les remitan en el estado ya citado: y solo podrán suspender el hacerlo en el caso de que conceptuen que falta en ellas algun requisito necesario, ó que encuentren algun abuso que remediar, ó algun inconveniente fundado en verificarlo.

Art. 5.º Disposiciones particulares determinarán el curso que deberá darse á las cuentas y negocios que se hallen pendientes en dicha contaduría general de Propios y Arbitrios, el orden con que deberán recogerse sus papeles y efectos, y todos los demas puntos concernientes y consiguientes á la supresion referida.

Art. 6.º Los empleados en la espresada Contaduría general y Depositaria quedarán sujetos á las reglas generales establecidas para los cesantes, sin perjuicio del derecho que les asiste como tales, á ser preferentemente colocados segun sus meritos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En el Real sitio del Pardo á 12 de Mayo de 1836.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Córdoba 26 de Mayo de 1836. *Esteban Pastor.*—Srs. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

### Gobierno civil.

#### Circular.

Num. 71.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino á quien di conocimiento del generoso desprendimiento hecho por los dueños de las yuntas de labor de la villa de Hinojosa del Duque, con la idea de que le elevase á S. M. me dice en 14 del corriente de Real orden lo que sigue.

»Enterada S. M. la Reina Gobernadora por al parte de V. S. de 11 del corriente de la determinacion acordada por el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque para esterminar una gavilla de ladrones que se ha presentado en sus inmediaciones se ha servido S. M. aprobar la conducta de V. S. dando gracias á dicha corporacion en su Real nombre por su proceder tan generoso y patriótico.”

Y á fin de que llegue á noticia de los demas Ayuntamientos de los pueblos de esta provin-

cia y pueda servirles de estímulo, como para la completa satisfaccion de los interesados, he creido conveniente se inserte en este periodico la soberana resolución.—Córdoba 23 de Mayo de 1836. *Esteban Pastor.*

### Gobierno civil.

#### Circular.

Núm. 72.

El Sr. Director general de Reales Loterías con fecha 20 del corriente me remite para que se inserte en este boletín el siguiente anuncio.

Por Reales órdenes de 11 de Diciembre y 27 de Marzo ultimos se ha servido S. M. mandar que las huérfanas de los militares Guardias Nacionales y paisanos que desde 1.º de Octubre de 1836 hasta la conclusion de la guerra actual hayan muerto ó murieren á mano de los facciosos en defensa del trono legitimo y de las libertades patrias, gozen exclusivamente en las extracciones extraordinarias de la Lotería primitiva (que son las que en el año escedan de diez) del premio de 500 rs. concedido á cada una de las doncellas cuyo nombre sirve de comprovante á los cinco extractos, y tambien del de 2500 rs. que hasta el dia han disfrutado en todas las extracciones asi ordinarias como extraordinarias las hijas de los patriotas que parecieron en la guerra de la independencía. En su consecuencia, las interesadas remitirán desde luego sus instancias á la Direccion general de Reales Loterías con los documentos siguientes: 1.º la fé de bautismo por la cual conste no haber cumplido 25 años. 2.º la de casamiento de sus padres: 3.º La de Soltería, en el caso de que la huérfana haya llegado á los 12 años de su edad: 4.º Un certificado legalizado en debida forma, ó bien un testimonio ó informacion de testigos fehaciente que acredite la muerte dada al padre por los facciosos.”

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Córdoba 26 de Mayo de 1836.—*Esteban Pastor.*

### Gobierno civil.

#### Circular.

número 73.

#### Agricultura.

Por mi circular de 19 de Febrero último, inserta en el boletín oficial número 23 trasladé á los Ayuntamientos de esta provincia una Real orden, por la cual se prevenia que inmediatamente se diese noticia de las cesaciones, pechos y tributos que bajo diferentes denominaciones pagaban los ganados trashumantes, riberiegos y estantes; y como hasta el dia y despues del transcurso notable de tres meses, apenas han cumplido esta disposicion la tercera parte de dichos Ayuntamientos, prevengo á los que han omitido la remision de estas noticias, que lo verifiquen en el



COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION. CORDOBA.

Satisfechas á D. José Aute de esta vecindad habilitado para el cobro de las pensiones á Regulares exelastrados, las cantidades correspondientes al trimestre vencido al fin de Marzo ultimo y pertenecientes á las comunidades de las órdenes de Santo Domingo, San Basilio y Minimos de San Francisco de Paula, se avisa para que los interesados puedan acudir á que se le satisfagan. Córdoba 23 de Mayo de 1836.—José Bertran de Lis.

VARIEDADES.

Continua el prospecto sobre Unidad simbólica.

Estos infinitos, uniendo sus dos polos mentalmente, componen siempre la unidad. Por esta razon dice el matemático: la unidad multiplica en direccion al polo ó infinito en ascension. Y dividida por la misma cantidad, produce el punto ó equidistante de la misma unidad en direccion al polo en descension. Multiplicada pues por el infinito en ascension ó por oo, me dá este infinito; y dividida por este polo mismo, me dá

el polo opuesto ó 0: de donde resulta  $\frac{1}{oo} = 0$   
 $\frac{oo}{oo} = 1$   
 y de esta ecuacion saca  $1 = oo \times 0 = 0$  pa-

ra manifestar la verdad dicha de que poniendo en union armonica los dos polos del infinito, nos ofrecen constantemente la armonia de su unidad complexa. De aqui resulta que los atributos de la unidad simple llevan consigo la unidad redonda en la voz todo: y que los correspondientes á la unidad simbólica ó creada, dejan fuera de su unidad un infinito en pequeñez ó el polo opuesto é indispensable para formar dicha unidad. Si pues Dios fuese infinito en sus atributos, dejaba de ser Dios ó unidad simple, esto es, de una sola parte: se rebajaba de unidad creadora, á una complexa ó creada con sus dos polos; no sería Omnipotente, en bien, sino infinito-potente, y quedaba sin uso el polo opuesto ó en descension del bien, el cual daría margen ó dejaría este hueco á la creacion de un infinitamente pequeño en mal. Es por tanto el Creador mas que infinito en todos sus atributos: es omnipotente omni-sapiente omni-justo &c.

Han errado pues todos los hombres. Todos los científicos, y en especial Voltér, (vease el artículo del ser supremo) se han embrollado y han torcido la direccion que debieron tomar para buscar el destino del hombre por no haber encontrado la base del edificio de la verdad. Yo he encontrado esta base (debo decirlo aunque parezca inmodestia porque no tengo otra voz con que expresarme) la he encontrado clara y positivamente sin sombra alguna de duda para mi razon, y ansío por presentarla en bien del hombre. Ya está conocida la verdad unica que importa

al genero humano á saber su destino, su armonía, su felicidad eterna. ¡Oh hombre! no te canses vanamente: cumple la ley y no busques el bien en otra parte pues solo encontrarás sombras engañosas que prolonguen tu desdicha.

Une á tu impulso inteligente, su moderador, tu ciencia intima é infalible: une á tu amor propio y excesivo el segundo factor de esta unidad, el amor social ó del prójimo. En el artículo virtud y felicidad encontrarás el medio tan sencillo como natural de atraer á tu voluntad este amor independiente de la misma: esta union te producirá su armonía necesaria, á saber, tu armonía en el Universo, la que buscas sin fruto por los siglos de los siglos fuera de tí mismo cuando no se aparta de tí. ¿Quieres lograrlo? cambia solamente un habito malo por otro bueno, teniendo entendido que todo hábito es casi indeleble absoluto en el acierto por disposicion suprema, invariable, y necesaria: (Vease el artículo educacion: y otros.)

A todos los escritores en moral, de que he tomado conocimiento, he tenido que combatirlos destruyendo sus doctrinas con tanta mayor facilidad y evidencia cuanta mayor es su reputacion de sabios ó científicos, porque el mayor corredor se estravía mas del camino recto habiendo tomado por el transversal.

La naturaleza solo crea individuos: la unidad. Como esta unidad complexa es la unica creacion, no puede existir en la misma mas que un solo amor, y sus dos factores son llamados amor propio, y amor social; ó amor interno, y externo; ó amor del yó, y del tu; ó amor mio y del prójimo. Puestas estas dos partes de la unidad en union armónica, producen el cumplimiento de su unica ley dada al hombre: cumplido este precepto nada le resta que cumplir; este amor es el amor de Dios: es el cumplimiento de su ley: es el culto mas excelente que se puede dar á Dios como dice Locke; y yo añado que es el culto unico y de corazon ó intimo que admite el Ser Supremo en su unidad simbólica ó creada.

La inteligencia abandonada á su impulso ha perdido al hombre; este amor desordenado le ha hecho infeliz; pero el mismo amor puesto en orden ú ordenado, le restituirá su felicidad, su armonía. La inteligencia incomensurable al hombre abandonada á todo su impulso ó sin freno alguno, se remontó á todo lo que le está vedado olvidandose de lo que le interesaba verdaderamente: tiene y debe reconocer su limite, marcado en el artículo linea divisoria de mi obra; porque si fuese infinito vendria á ser igual á la de su donador Supremo puesto que por su esencia Creadora pondria inmediatamente en union armónica los dos polos de su infinito y le darían la armonia de su unidad inteligente integra ó completa como la del Autor Supremo: sería en fin un Dios.

(Se continuará.)

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.

# SUPLEMENTO

## al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba

### Número 63.

Con fecha 23 del presente recibí ayer por extraordinario los siguientes Real decreto y manifiesto de S. M., á que precede la esposicion de los Señores Ministros.

Exposicion de los señores Secretarios del Despacho á S. M. la REINA Gobernadora.

SEÑORA:

Cuando los actuales Secretarios del Despacho, acudiendo al llamamiento de V. M. que en uso de la Real prerogativa se dignó dispensarles su confianza, tomaron sobre sí el grave cargo de despachar los negocios en la situacion presente, bien conocieron las dificultades de que iban á verse rodeados. Pero conocieron tambien que el interes indivisible del Trono y de la Nacion exigia de ellos tal sacrificio para acertar con el medio de llevar adelante las reformas, contribuyendo al desempeño de vuestras Reales promesas, y de mantener asimismo el orden, no olvidando la guerra civil, cuya feliz prosecucion y terminacion es la primera y mas urgente necesidad del Estado. Conocian tambien que formado el Estamento popular con arreglo á una ley, por la cual el derecho de elegir los Procuradores estaba reducido á pocos, y hecha la última eleccion en circunstancias singulares, una mayoría del cuerpo colegislador electivo aparecia envuelta en compromisos de que acaso podría no querer desprenderse, aunque por otra parte era imposible cumplir con ellos sin grave perjuicio del Estado.

Nada de esto arredró á los actuales Secretarios del Despacho, quienes fiados en el testimonio de sus conciencias, y conociendo cuantos títulos bien adquiridos y reconocidos tiene V. M. á la confianza de

los españoles, se propusieron llevar adelante el Gobierno, para dar cumplimiento á vuestras benéficas intenciones, en todo conformes á las ideas pasadas y presentes de vuestros consejeros responsables.

El éxito, Señora, no ha correspondido á esperanzas tan halagüeñas. Por desgracia el Estamento popular, cediendo á motivos no conocidos, se ha declarado contra los Ministros de V. M. de un modo que valdria poquísimo, si solo sus personas hubiesen sido desairadas; pero que importa mucho cuando se atiende á la índole de la oposicion y á los medios de que se ha servido. Propositiones no consentidas por las leyes, y si acaso autorizadas con precedentes que contrapuestos á la ley pierden su valor; autorizadas solamente en casos que no han producido resolucion, cuyos efectos fuesen trascendentales; peticiones hechas para que sean sustituidos á los trámites legales por que se hacen las leyes otros de naturaleza singular, y todo esto hecho con desorden, hasta por parte de los espectadores, han presentado un espectáculo doloroso, asi como lleno de escándalos, lleno tambien de peligros. Lo que el Estamento no podia hacer respetando las leyes, lo ha votado; lo que habria podido hacer legalmente, lo ha hecho por una via ilegal; ó porque no le consentia su situacion perder tiempo, ó por obedecer incauta la mayoría á sugerencias, que precipitándola en un quebrantamiento de ley, iban acostumbrando á salirse de la senda legal, y á entrarse por otra donde abundan los precipicios, y no está por término el bien de la patria.

En tanto apuro los Secretarios del Despacho, que ven peligrar el Trono y la libertad inseparable del orden, y con am

Los objetos de la Nación entera, no pueden aconsejar á V. M. que ceda á pretensiones injustas en sí, mas injustas aun por el modo como son hechas, enlazadas de necesidad con otras cuya venida es infalible y propias para traernos á una contienda encarnizada, mientras está la guerra civil abrasando gran parte de la monarquía.

Si V. M. en menor apuro, disintiendo su Ministerio de la mayoría del Estamento popular, quiso hacer á la Nación arbitra entre el uno y la otra por el medio legal de la disolucion y nuevas elecciones, los actuales Secretarios del Despacho no daban exponer sumisamente á V. M., que creen llegado el caso de repetir una providencia que rara vez conviene reiterar, pero que parece útil y hasta indispensable en las presentes circunstancias. Y tienen la honra de exponer rendidamente á V. M. que conveudria la convocacion, no ya de otras Córtes como las últimas, sino de aquellas tan deseadas, por las cuales ha de hacerse la revision de nuestras leyes políticas, y cuya eleccion deberá efectuarse de modo que represente de la mejor manera que sea dable el verdadero interes y opiniones de la Nación, y en la forma que ha parecido mejor al último Estamento de Procuradores, para que este requisito le dé la mayor autorizacion posible.

Fundados en los principios que acaban de declarar, los Secretarios del Despacho que firman, reverentemente someten á vuestra Real aprobacion el siguiente decreto:

Madrid 22 de Mayo de 1836.==Señora.==  
A L. R. P. de V. M.==(Siguen las firmas de todos los Ministros).==

En nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y con arreglo á lo prevenido en el artículo veinte y cuatro del Estatuto Real, he tenido á bien resolver que se disuelvan las actuales Córtes. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.==YO LA REINA GOBERNADORA.==En el Pardo á 22 de Mayo de 1836,==A D. Francisco Javier Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros, e

*«Manifiesto de su Magestad la Reina Gobernadora á los súbditos de su Augusta Hija.»*

### ESPAÑOLES:

Desde que por el fallecimiento de mi amado Esposo (Q. E. E. G.) quedé encargada del Gobierno de estos Reinos durante la menor edad de mi muy cara y augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, dediqué todos mis conatos á mirar por vuestra felicidad, y asegurarla en cuanto me fuese posible. Convencida de que la mayor fuerza del Trono consiste en tener por apoyo la verdadera opinion pública ilustrada é independiente, fue mi principal cuidado tanto en la eleccion de Ministros cuanto en la adopcion de las providencias que me proponian aquellos en quienes habia depositado mi confianza, adquirir un cabal conocimiento de las necesidades, de los justos deseos y del bien entendido interes del pueblo, cuyo Gobierno me estaba encomendado, para satisfacer las primeras, acceder como conviniere á los segundos, y por estas vias promover y afianzar sólidamente el tercero. Al convocar las Córtes por el Estatuto Real de 10 de Abril de 1834, obrando con arreglo al consejo de quienes formaban entonces el Ministerio, traté de dar á las leyes fundamentales de la Monarquía en lo tocante á los cuerpos coparticipantes de la potestad legislativa, una composicion y forma muy semejantes á las hoy admitidas en naciones ilustradas y felices, y segun la mas fundada presuncion, muy convenientes al estado de España. Recompensó por algun tiempo la satisfaccion pública mi afan y desvelo por vuestro bien. Juntas las Córtes, á su espíritu é índole estuvo atemperada la conducta de mi Gobierno, porque asi era mi inclinacion y mi idea de lo que mas convenia al Estado. Pero de repente, irritados los ánimos por los sucesos de la guerra civil, y engendrado la irritacion desconfianza, ocurrieron movimientos, alteraciones y disensiones cuyo crecimiento fué rápido y terrible. Atenta Yo siempre al bien publico, sin ser firme á las rigidas formas legales cuando vi la Nación deseosa de ciertas reformas

en su legislación política, me apresuré con gusto á seguir y mandar llevar á efecto los consejos de quienes sin sacrificios grandes y perniciosos de la prerogativa Real, me propusieron medio de conciliar opiniones desavenidas, de sentar sobre nuevos simientos la paz y las esperanzas de vuestra felicidad venidera. Deseando sobre todo la conservación de bienes tan costosamente adquiridos, quando recelé nuevas conmociones en el Estado, puse por medio de la disolución de las Cortes á la Nación por arbitra de la diferencia de opinion ocurrida entre mis consejeros responsables y los Procuradores del pueblo. Quanto levó enumerado he hecho Yo, Españoles, por vuestro bien, por el de mi augusta Hija que es el mio, por el interes del Trono y de la Nación que es indivisible, y lo he hecho con el placer mas puro, y lo haré si necesario fuere de aqui adelante. Guiada por estos deseos cuando habiendo salido fallidas muchas esperanzas, y no pudiendo Yo satisfacer á propuestas, cuyo fundamento no era á mis ojos la justicia ni la conveniencia publica su inseparable compañera, me vi en el caso de aceptar la dimision de los que entonces componian el Ministerio, y elegi por sus sucesores á hombres cuya vida politica les habia grangeado la confianza de los amantes de la libertad mas apasionados. Pero impetuosamente vi que contra el uso hecho por Mi de la Real prerogativa, se suscitó y alzó una oposicion violenta, como dominada por un ciego furor juzgando á los Secretarios del Despacho por las intenciones que les imputaban; oposicion claramente hecha no por amor de justicia, sino por aversion á personas, por impulso de las pasiones, y no en defensa del orden ni de cuanto constituye la paz y ventura del Estado. Proposiciones presentadas y aprobadas en el Estamento de Procuradores, no obstante que el reglamento y aun el Estatuto Real no conceden la iniciativa á los cuerpos colegisladores; proposiciones, si bien apoyadas en algunos precedentes, cuyo valor es nulo si son contrarias al texto claro y terminante de la ley, apoyadas solo en precedentes que no producian resolucion trascendental; proposiciones leidas, discutidas y votadas con una precipitacion increíble; peticiones para sustituir al modo conocido de hacer leyes otro de invencion nueva; interpelaciones de indole ex-

traña, cuyo caracter y frecuencia declaraba el intento de embarazar al Gobierno: por fin, sustituido el medio ilegal de una peticion en un caso en que la ultima, sobre ser conforme á las leyes, habria sido suficiente; como si se quisiese adrede precipitar cuando convenia la circunspeccion y detenimiento, y abrazar la ilegalidad por aficion y para habituarse á ella; en fin, todos estos actos en si graves, llevados á cabo entre el tumulto, y con gran desacato de los concurrentes á las sesiones; tal, Españoles, es la pintura de lo ocurrido en el cuerpo respetable de los Procuradores de la Nación en estos últimos dias. Una declaracion contra mis Consejeros de suyo grave, vino á serlo harto mas por haber sido dada contra el Reglamento, contra el mismo Estatuto Real, y además con precipitacion igualmente contraria á lo prevenido en las leyes. Puesta en la triste obligacion mia, para atender al bien de muchos queridos y preciosos objetos cuya custodia y defensa me estan confiadas, no aceptar en la dura alternativa en que me veia, el propuesto extremo de separar del Despacho de los negocios á hombres á quienes no podian sus opositores hacer un cargo con visos de fundamento, á quienes en uso de la Real prerogativa en cuyo ejercicio estoy, habia Yo dispensado mi confianza; y á quienes las circunstancias habian venido á constituir en defensores del interes comun del trono y del pueblo. Repitiendo, pues, aunque á pesar mio la resolucion tomada por consejo de los Ministros anteriores, he accedido á lo propuesto por los actuales consejeros de la Corona, y he venido en disolver la Cortés.

Obrando asi, Españoles, he usado de una prerogativa instituida no solo para provecho del Trono, sino muy especialmente para bien de la Nacion. En vuestras manos estará otra vez vuestra suerte, y Yo fio que al decidiros os portareis con la madurez y cordura que son distintivo de vuestro caracter.

La guerra civil está ardiendo aun, Españoles, y amenaza con mayores estragos si no acudimos á terminarla; terrible delito cometerá quien distrajeré de alla la atencion del público y del Gobierno, pues demencia sería pensar en reformas sin sujetar ó tener á raya el enemigo, que ni paz siquiera consiente. Sin renovar memorias amargas, sin emplear

reconvenciones por lo pasado, pensemos que en lo venidero no puede la Nación dividirse sin gran peligro ó casi certeza de precipitarse en su ruina.

Pero mi deseo, mi intento, Españoles, es proseguir á la parte empresa de las reformas legales, y poner término á la guerra, cuyo feliz éxito es lo único que puede asegurarla. Para este último objeto cuento con un ejército, modelo de la lealtad, valor, patriotismo y disciplina; con la Guardia Nacional, cuyos servicios son tan eminentes y con la cooperación de las tres Naciones cuyas tropas rivalizan en heroicidad peleando por nuestra causa.

Mis promesas solemnemente empeñadas serán cumplidas: eso piden mi decoro, el bien público, y mis inclinaciones; traspasarlas por un lado ó por otro no seria ni justo ni útil. Cuales las hice, así las desempeñaré, procediendo á la revision de las leyes fundamentales de la Monarquía, segun lo expresado en mi decreto de 28 de Setiembre ultimo.

Para lograr este objeto me precisan las circunstancias á abrasar medios extraordinarios. A fin de no enredaros ó enredar á mi Gobierno en un círculo vicioso girando en el cual nada adelantariamos para arribar á la revision apetecida, como en la época recién citada de Setiembre, dictaré Yo provisionalmente, y á propuesta de mis consejeros responsables, providencias por las cuales los nuevos elegidos de los pueblos lo sean del modo mejor para representar el interes y la opinion general; del modo mismo, en fin, como le propuso en su proyecto de ley el Estamento de Procuradores de las Córtes últimas.

El estado del Credito público y su mejora serán objeto de mi especial solicitud hasta la reunion de las próximas Córtes. Entre tanto los intereses ya creados por los decretos sometidos á la revision de los Estamentos en la última legislatura ocuparán mi particular atencion, cuidando de conciliar opiniones sin faltar en caso ninguno á la consideracion y fe debida á los acreedores del Estado.

Os he declarado mis deseos é intentos encaminados á vuestra felicidad. Con suma

confianza me arrojo en vuestros brazos, Españoles, ampliando el derecho de elegir segun creyeron vuestros últimos representantes que debia ser ampliado, dando á la eleccion popular tanta dilatacion cuanta consienta vuestras circunstancias, y cuanta tienen en las naciones florecientes nuestras vecinas y aliadas: con suma confianza, me complazco en repetir; pues no temo que me falteis jamas sabiendo que Yo jamas he de faltaros.

Españoles: el enemigo comun está en pie y pujante, aunque por fortuna nuestra no bastante poderoso para darnos justos temores de que alcance su fuerza á vencerlos. El interes de la augusta REINA mi Hija, el Mio, el vuestro es triunfar de la rebelion y del principio de la rebelion, poniendo en su lugar triunfante el de la libertad su contrario. Conociendo verdad tan patente, alejad de vosotros todo recelo, y mirad á quien intente inspirarosle como á un enemigo, y enemigo astuto; pues intenta lograr, debilitándoos con la desunion, lo que no podria conseguir con su fuerza, si á ella opusiesemos la nuestra unida. Por estos medios saldremos salvos y seguros de la borrasca que nos está combatiendo: por ellos arribaremos al puerto adonde nos llevan nuestro deseo y nuestra conveniencia. Esto espero de vosotros, y esto confio que conseguiré, si no me engaña la altá opinion que tengo formada de vuestra lealtad á Mi Hija y vuestra REINA, de vuestro patriotismo, de vuestra sensatez, en suma de vuestras virtudes.=**YO LA REINA GOBERNADORA.**=En el Partido á 22 de Mayo de 1836.=Refrendado.=Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

*Habitantes de esta Provincia: considerad con respeto las consoladoras palabras que salen de la boca de S. M. Vuestra agradecida correspondencia consiste en obedecer, en conservar el orden: no le hay sin el imperio de la ley: fuera de él, todo es confusion: no hay libertad, mis esfuerzos son para mánteneros en el goze de estos bienes: cuento con vuestra cordura y sensatez. Córdoba 26 de Mayo de 1836.=*  
Esteban Pastor.

[(Córdoba: Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía)]

# GOBIERNO CIVIL

de la Provincia

DE

Córdoba.

**P**or extraordinario recibido en fecha 26 del actual el Escmo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino me dice lo siguiente.

## CIRCULAR.

Reservado.

Razones de conveniencia pública han obligado à S. M., bien apesar suyo, à disolver por segunda vez las Còrtes, despues de haber ensayado en vano medios mas suaves que el de recurrir al uso de esta prerogativa de la Corona. Tal providencia, motivada por actos de conocida ilegalidad, es la única que puede salvar al Estado de una revolucion, de la cual sacarian partido los secuaces del Pretendiente, tan interesados en fomentar nuestras divisiones y tan seguros de aprovecharlas. Por esta resolucion de S. M. juzgará la Nacion por medios legales y ordenados la divergencia de opinion existente entre la mayoría del Estamento de Procuradores y los Consejeros responsables del Trono.

Pero en la crisis causada por tan importantes acontecimientos, los agentes de la faccion rebelde, y los de otra cualquiera, enemigos del órden, pueden excitar las pasiones instigando à los malos, seduciendo à los incautos, y ocasionando la ruina de los tranquilos y pacíficos, juntamente con la suya propia. Para atajar tan grave daño, ó remediarle si ocurriere, S. M. me manda hacer à V. S. las prevenciones siguientes.

1ª Que será del alto desagrado de S. M., y V. S. responsable con su destino y persona, si con el pretesto ó equivocado deseo de evitar males mas ó menos graves, no hiciere V. S. respetar la autoridad, ó se asociare directa ó indirectamente à cualquiera acto ilegal ó encaminado à la desobediencia al Gobierno, ó llamare à cualquiera persona no empleada, ó empleada en mas ó menos alta categoría, à mezclarse en actos que no sean propios y privados del destino que ejerce.

2ª Que cualquiera tentativa para turbar la tranquilidad pública que se hiciere, habrá de ser contenida por V. S. ante todo por el medio de la persuacion y de la conciliacion; y cuando esto no alcanzare, usando de la fuerza en mantenimiento y defensa del órden legal, empleando

para tan justo intento todas las tropas que tuviere á su disposicion del egercito permanente y de la Guardia Nacional, y asi mismo llamando y excitando en nombre de S. M. á todos los hombres honrados, amantes de la paz y del sostenimiento de las leyes á dar su apóyo á la autoridad legítima.

3.<sup>a</sup> Que si no fueren suficientes los medios que V. S. tuviere á su disposicion, despues de haber apurado la resistencia que exige el cumplimiento de su obligacion de mantener el órden legal, abandone V. S. la capital, y se traslade á un punto seguro, donde llamando á su lado á la Diputacion provincial, oyendo á esta; y sin tal formalidad, sino concurriere al lugar donde V. S. se halle, haga una proclama enèrgica que circulará por la provincia, en el cual documento, sentando las doctrinas de órden y verdadera libertad legal, prevendrá V. S. que todas las Justicias y Autoridades civiles y militares se entiendan con V. S. directamente; y declarando que ninguna contribucion ni entregas de cantidades ni fondos pagada ò hecha á otra Autoridad que á la del Gobierno de S. M., les serà de abono à los primeros ó segundos contribuyentes, depositarios &c. &c.

4.<sup>a</sup> Que V. S. proceda de acuerdo y union con la Autoridad superior (civil ó militar) y traten del modo de dar puntual cumplimiento á estas instrucciones, haciendo entender que la obligacion de observarlas y hacerlas observar es comun á todas las Autoridades: en virtud de todo lo cual recomiendo al celo de V. S. que cumpla y haga cumplir fielmente estas resoluciones de S. M.; en el concepto de que de la exactitud y fidelidad en el desempeño de tan importante deber, serán miradas por S. M. como un mèrito distinguido; y al contrario la menor omision ò flojedad en el mismo objeto hará caer sobre quien la manifestare la responsabilidad á que hubiere lugar.

Y del recibo de esta, y de cualquiera accidente grave que ocurriere en el territorio de su mando, me dará V. S. pronto y puntual aviso por extraordinario; entendiendose que la menor omision en este punto será mirada por S. M. como de suma gravedad, y merecedora de su desagrado, y de los demas efectos à èl consignientes.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1856.---Rivas.---Sr. Gobernador Civil de Còrdoba.

Y como la institucion de la benemerita Guardia Nacional es sostener el órden legal en todas las acepciones de esta frase, mi autoridad descansa en el celo, patriotismo,

amor á nuestra santa causa de la libertad, al Trono de **DOÑA ISABEL II** y gobierno de su **AUGUSTA MADRE**, que **V.** y todos los individuos Nacionales sus subordinados profesan; y á quienes impongo la misma responsabilidad de conservar el imperio de la ley, prestando su auxilio para ello á las Autoridades para sostener aquel órden, que la precedente Real orden me impone y lo ecsijiré si por desgracia, que no creo, esa Guardia Nacional no cooperase á este fin. Dios guarde á **V.** muchos años. Córdoba 27 de Mayo de 1836.

*Esteban Pastor.*

*Sr. Comandante de la Guardia Nacional de*

**CIRCULAR.**

La Real orden de 5 de Febrero último comunicada por el Ministerio de Hacienda á los Intendentes de las Provincias, se circulò por el de la Gobernacion del Reino con fecha 27 del mismo mes para conocimiento de los Gobernadores Civiles y Diputaciones Provinciales, de cuyo zelo y patriotismo se prometia S. M. que sin perdonar medio alguno de los que estan en la esfera de sus facultades acelerarian el repartimiento de las Contribuciones, removiendo todo obstaculo que se opusiese á su mas pronta recaudacion, como que de ella depende en las graves circunstancias actuales el sostenimiento del Ejercito, el pago de las cargas publicas, y por consecuencia la consolidacion del Trono de Isabel 2<sup>a</sup> y el establecimiento de las reformas que han de hacer la felicidad de la Nacion.

En este caso conoció ya la Diputacion Provincial que era llegada la apetecida ocasion de egercer las atribuciones que se le conceden por el articulo 25 del Real Decreto de 21 de Setiembre de 1855, formando un nuevo repartimiento de la cuota de Contribucion de Paja y Utensilios correspondiente á esta Provincia, que nivelando el interes de los pueblos hiciese contribuir á todos en igual proporcion á su riqueza, y desaparecer las monstruosas diferencias y deformidades de la actual distribucion.

Para ocuparse utilmente la Diputacion de las interesantes rectificaciones que se propuso, y aun prometiendose asegurarlas en los datos de los mismos vicios existentes, reclamó de la Intendencia un estado demostrativo de la riqueza presentada por cada pueblo en el ultimo quinquenio hasta el año de 1855 inclusive, y de la cuota que sobre ella les estaba repartida por su contribucion de Paja y Utensilios, cuyos datos se han obtenido previas algunas aclaraciones de dudas que ofreció su habilitacion, circulandose entre tanto la Real orden de 11 de Marzo por la cual se sirvió S. M. declarar que la nueva forma dada á la Contribucion del Subsidio de comercio no alteró los cupos señalados á las Provincias por la de Paja y Utensilios, hasta la cantidad de los cuarenta y ocho millones de Reales votada por los Estamentos.

El estado remitido por la Intendencia ha confirmado la idea que tenia la Diputacion de la asombrosa desigualdad con que estaban fijados los cupos de los pueblos, tocandose el extremo

de verlos contribuir con respecto desde el 4 hasta el 25 por 100 de su riqueza, y llegando en algunos hasta el 38, con los recargos sobre la cuota respectiva; y para evitar estas diferencias ha girado la Diputacion el nuevo repartimiento cargando á cada pueblo un tanto por 100 igual sobre la riqueza que ha presentado en el año comun del último quinquenio con proporcion al total de ella en toda la provincia y al cupo de contribucion respectivo á la misma, pareciendo indudable que esta operacion asegura una perfecta igualdad en el modo de contribuir y aleja todo agravio en cuanto á la cuota señalada á cada Pueblo.

Propension inherente á todos habrá sido la ocultacion de su riqueza, confiados en la lamentable falta de datos estadísticos; pero esta misma generalidad, uniforma las cuotas de contribucion, porque su importe seria el mismo para cada contribuyente presentando la verdadera riqueza, que ocultando una parte de ella, con la diferencia de resultar á mas ó menos tanto por 100. Pero si la ocultacion parece exagerada con respecto á algun pueblo, todos pueden compararse por la publicidad del repartimiento, y denunciar al que se encuentre en este caso, sin perjuicio de las medidas que generalmente se acordarán para la averiguacion de este punto, cuyas esplicaciones no conviene anticipar, limitandose la Diputacion ahora á regularizar las cuotas de cada pueblo por los datos de su riqueza, para ocuparse despues de examinar su exactitud, ó ilegalidad.

Bajo tales bases ha formado la Diputacion el repartimiento adjunto acordando circularlo á todos los pueblos de la Provincia con las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Que quedan sin efecto los repartimientos de Contribucion de Paja y Utensilios que se hayan hecho hasta ahora para el presente año aun cuando se hallen ya aprobados por la Intendencia, cuya atribucion corresponde á la Diputacion Provincial asi como decidir definitivamente las quejas de agravio que particularmente ocurran á los Contribuyentes.

2.<sup>a</sup> Que inmediatamente forme cada pueblo el repartimiento de las cuotas que se les designan por contribucion ordinaria y extraordinaria de Paja y Utensilios, remitiendolos á la aprobacion de la Diputacion Provincial precisamente en todo el mes de junio procsimo, bajo la rigurosa responsabilidad que sea forzoso exigir por la mas leve omision ó demora en un servicio tan importante.

3.<sup>a</sup> Que las reclamaciones de agravio que puedan ocurrir á algunos pueblos no han de detener la formacion de sus reparti-

mientos, ni variar las cuotas que se fijan para el presente año, pues que hasta el siguiente no habrá de tener lugar la indemnización que corresponda.

4.<sup>a</sup> Que no se admitirá en ningun repartimiento el recargo del 10, ò 5 por 100 para el fondo suplementario, sin que se acredite la aprobacion de las cuentas del mismo fondo hasta fin del año de 1855, y faltando esta justificacion quedan los Ayuntamientos responsables à cubrir con el propio peculio de sus individuos incluso el Secretario los fallidos y obligaciones para que aquel fondo se instituyò.

5.<sup>a</sup> Que todas las cantidades satisfechas por esta contribucion en el presente año se entienden à buena cuenta de las cuotas fijadas en el nuevo repartimiento, asi como las que se satisfagan hasta fin del tercer trimestre en cuya epoca à 30 de Setiembre proximo han de tener los pueblos cubierta la parte correspondiente de sus respectivos cupos sin perjuicio de que entretanto pueda la Intendencia exigir à los que ahora resulten recargados las sumas que proporcionalmente deban presentar à fin del 2.<sup>o</sup> trimestre, respecto à que no ha de alterarse el nuevo repartimiento en el presente año.

6.<sup>a</sup> Que à cualquier contribuyente denunciador de alguna ocultacion de capital sugeto à la Contribucion, justificada que sea su denuncia promovida ante la Diputacion Provincial, se le eximirà del pago de la cuota que tenga repartida cargando su importe à la del ocultador, si fuese suficiente à ello su riqueza.

7.<sup>a</sup> Como las quejas de agravio entre los pueblos solo pueden fundarse en ocultacion de riqueza por parte de alguno, el que se considere perjudicado por haberla presentado mas esactamente, promoverà su reclamacion à la Diputacion Provincial, que las atenderà con particular preferencia para acordar la indemnizacion y correccion que correspondan.

La Diputacion no duda que con sujecion à dichas prevenciones, procederà ese ayuntamiento à disponer el repartimiento de los

*quince mil quinientos cuarenta y cuatro r. 3 dias y siete mrs. v. n.*

señalados à ese pueblo por contribucion ordinaria de Paja y Utensilios, y los *veintey dos mil setenta y dos r. veinte mrs. v. n.*

por la extraordinaria, dando V. V. en la pronta y esacta ejecucion de esta operacion, en el momento que reciban esta circular por conducto de la Junta de partido, una nueva prueba de su zelo y patriotismo.

Dios guarde à V. V. muchos años. Córdoba 25 de Mayo de 1856

El Presidente

Esteban Pastor

Por acuerdo de la Diputacion Provincial

Juan Golmayo,  
Srío.

Señores del Ayuntamiento de